



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Dictamen:	Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/23

Reglamento Interior:

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" la Ley Electoral,¹ que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés,² en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

Cabe referir que la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, fue motivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023 que se encuentra pendiente de resolución.

II. Comisiones permanentes. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/027/22⁴ mediante el cual determinó la integración de las comisiones permanentes del órgano superior de dirección, entre otras, la Comisión.

III. Solicitud de propuestas a normatividad interna. El veintiuno de agosto el Presidente de la Comisión Jurídica emitió el oficio CJ/56/2023 a través del cual solicitó a las Consejerías Integrantes del Consejo General, la remisión de las propuestas con relación a la emisión de los Lineamientos.

IV. Proyección de los Lineamientos. Del veintiuno de agosto al veinticinco de septiembre en el Instituto se llevaron a cabo diversas acciones vinculadas con la emisión de los Lineamientos.⁵

¹ Consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf>

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de año diverso corresponden a dos mil veintitrés.

³ Reforma consultable en: <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>

⁴ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Oct_2022_3.pdf

⁵ Consistentes en el análisis de las propuestas para la realización del proyecto de Lineamientos; las reuniones de trabajo con las áreas vinculadas con su emisión, así como las observaciones realizadas por las consejerías electorales del Consejo General para su incorporación al proyecto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/23

V. Remisión de los Lineamientos y anexos. El diecinueve de septiembre a través del oficio DEAJ/493/2023, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto para la emisión de los Lineamientos y anexos.⁶

VI. Sesión de la Comisión. El veintisiete de septiembre en sesión de la Comisión Jurídica se aprobó el Dictamen, el cual se remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el oficio CJ/66/2023, para los efectos conducentes.

VII. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El veintisiete de septiembre a través del oficio SE/1087/23 el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha a través del oficio P/232/23, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Disposiciones generales

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como que éstos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.
2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño.
3. Por su parte, los artículos 98 y 104 de la Ley General, así como 53, 57 y 61 de la Ley Electoral disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General y, entre otros supuestos, prevén que el órgano superior de dirección se integra conforme a las leyes y se rige por los principios de

⁶ Asimismo, el diecinueve de septiembre la Presidencia de la Comisión Jurídica mediante el oficio CJ/64/2023 remitió a las consejerías integrantes del Consejo General y a las representaciones de los partidos políticos los Lineamientos y anexos para su conocimiento y, en su caso, emisión de observaciones.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/23

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, así como velar porque los principios de la materia rijan las actividades de sus órganos.

4. En términos del artículo 61, fracciones VI, XXII, XXIX y XXXIX de la Ley Electoral el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento, dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

5. En ese sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente al Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada, emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra a la autonomía orgánica y normativa, entre otras.⁷

SEGUNDO. Disposiciones en materia de elección consecutiva.

6. En términos de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General las constituciones de los estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo en cuanto a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, así como para cargos de diputaciones a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos; por su parte establecen que la postulación solo puede ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado con la excepción de que se haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

7. En ese sentido, los artículos 16, párrafo primero y 35, último párrafo de la Constitución Local disponen que en términos de la ley en la materia las diputaciones se eligen cada tres años y pueden ser electas por la ciudadanía consecutivamente hasta por cuatro periodos; además, que quienes integran los ayuntamientos en los municipios podrán elegirse consecutivamente por un periodo adicional.

⁷ Ugalde Calderón, Filiberto Valentín, Órganos constitucionalmente autónomos, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. Con motivo de lo anterior, el artículo 15 de la Ley Electoral refiere que las diputaciones propietarias pueden ser electas por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

a) Las diputaciones que hayan obtenido el triunfo por la vía independiente pueden postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual se prevé que deben recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo o ser postuladas por partido político o coalición en términos de la ley aplicable.

b) Las diputaciones que hayan obtenido el triunfo registradas como candidaturas independientes pueden ser postuladas de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable.

c) Las diputaciones que hayan obtenido el triunfo como candidatura de un partido político, coalición o candidatura común, pueden ser postuladas como candidaturas por el mismo partido o por alguno de los integrantes de la coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; así como que, en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del mismo plazo, pueden ser postuladas por un distinto partido, coalición o candidatura común.

d) Puede ser sujeta de elección consecutiva como candidatura independiente, la diputación que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para lo cual se debe reunir los requisitos y cumplir procedimientos que establece la normatividad aplicable.

9. En esa tesitura, el artículo 16 de la Ley Electoral establece que quienes integren los ayuntamientos pueden elegirse para cualquier cargo al interior de los mismos y que pueden ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo por un periodo adicional, conforme a lo siguiente:

a) Quienes se hayan elegido como candidaturas independientes pueden contender por la misma figura, para lo cual deben recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, así como ajustarse a la Ley Electoral y la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/23

b) Quienes hayan obtenido el triunfo como candidaturas independientes pueden postularse de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable.

c) Quienes hayan obtenido el triunfo como candidaturas de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; así mismo, en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, pueden ser objeto de postulación por un partido político, coalición o candidatura común distinta.

d) Pueden ser electos consecutivamente como candidaturas independientes cuando pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló antes de la mitad de su mandato, para lo cual deben reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

10. En ese sentido, quienes sean postulados por la vía de elección consecutiva deben atender lo previsto en el artículo 14 de la Ley Electoral en cuanto a los requisitos para postularse y permanecer en cualquier cargo de elección popular.

11. Aunado a lo anterior, el artículo 100, fracción IX de la Ley Electoral, con relación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General establece las prohibiciones que tienen las personas que ocupen una diputación, sindicaturas o regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva y a su vez, para propiciar la equidad en la contienda.

12. Por su parte, el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley Electoral prevé que las solicitudes de registro que se presenten deben señalar que candidaturas están optando por elegirse de manera consecutiva en sus cargos, así como el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

TERCERO. Dictamen

13. De conformidad con los artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, así como 15 del Reglamento Interior el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, mismas que cuentan con el carácter de permanentes; además, que el trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

14. En mérito de lo anterior, el artículo 26, fracciones II, IV, VI, VII y VIII del Reglamento Interior establece que la Comisión es competente para realizar los estudios a la legislación y realizar las propuestas de reforma necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto que presenten los órganos operativos y técnicos; elaborar los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y rendirlos al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le señale la Ley Electoral, el Reglamento Interior y las determinaciones del órgano superior de dirección.

15. El veintisiete de septiembre la Comisión aprobó el Dictamen, para lo cual ordenó someter a consideración del Consejo General, lo siguiente:

...

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.

PRIMERO. La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos los cuales forman parte integral del presente documento y se tiene por reproducidos como si a la letra se insertase.

TERCERO. Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

16. Al respecto, los Lineamientos son de orden público y observancia general para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, su objeto es regular el proceso de postulación de las personas que pretenden ser electas en diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como de quienes integran los ayuntamientos, salvaguardando los principios constitucionales y legales por medio del establecimiento de reglas y requisitos que serán aplicables en el proceso electoral local 2023- 2024.

17. Su estructura se compone de cuatro Títulos; el Título Primero contiene disposiciones generales, su objeto, ámbito de aplicación, vigencia, criterios de interpretación y normatividad supletoria y un glosario de conceptos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/037/23

18. Así mismo, se establece la previsión de la prevalencia del principio de paridad frente a la posibilidad jurídica de elección consecutiva, así como la facultad del Consejo General, o en su caso, los consejos distritales y municipales de verificar que quienes pretendan postularse a una candidatura en elección consecutiva no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto; asimismo, que las personas que aspiren a una candidatura deben suscribir un escrito de buena fe, bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos político-electorales con motivo de una sentencia firme por alguno de los supuestos siguientes: a) Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; b) Por delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales, o c) Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

19. Asimismo que, si alguna persona se encuentra en los registros ya referidos o exista contradicción en cuanto a los supuestos previstos en el citado escrito bajo protesta de decir verdad, el Instituto debe llevar a cabo diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes con la finalidad de analizar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas, con el respeto de la garantía de audiencia.

20. En cuanto a la postulación de diputaciones, en el Título Segundo se establece que pueden ser electas consecutivamente hasta cuatro periodos y que pueden ser postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes para cualquiera de los distritos que conforman la entidad, contender bajo el principio de representación proporcional o mayoría relativa, con la misma fórmula o una diversa.

21. También se prevé lo relativo a las diputaciones que fueron postuladas por partidos políticos que hayan perdido su registro, las cuales podrán ser postuladas por cualquier partido político; además, contiene una disposición relativa a la acreditación de la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de la duración del cargo, para el caso de candidaturas que en la elección inmediata anterior fueron postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y que en el proceso electoral 2023-2024 decidan contender como candidaturas independientes y que las diputaciones por cualquier principio que decidan contender mediante elección consecutiva no requerirán separarse de sus funciones.

22. En lo que corresponde a la postulación de quienes integran los ayuntamientos se prevé que podrán postularse mediante la modalidad de elección consecutiva por una ocasión consecutiva y para el caso específico de presidencias municipales que deberán separarse de sus funciones a más tardar el 03 de marzo de 2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

23. Por su parte, se prevé que los integrantes de los ayuntamientos, independientemente de su forma de postulación, deberán presentar las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que cumplen con la normatividad en la materia, así como señalar el número de ocasiones en que han ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

24. El Título Tercero establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deben de observar lo dispuesto por la Constitución General, Local, la Ley Electoral, los Lineamientos y las determinaciones que para tal efecto emita el Consejo General, además de presentar un escrito que contenga los nombres de quienes contendrán en elección consecutiva.

25. Por lo que corresponde al Título Cuarto dispone lo relativo a la asignación a través de la figura de elección consecutiva estableciendo el deber de atender lo contenido en la normatividad aplicable, además de la previsión sobre la verificación de afiliación efectiva de las diputaciones registradas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a fin de determinar el partido político al que se debe asignar cada diputación.

26. Los Lineamientos se integran por dos anexos referentes a la manifestación escrita de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley Electoral, además de la manifestación del número de ocasiones que se ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva, así como el correspondiente al escrito por el que se determinan las candidaturas que se postulan en elección consecutiva.

27. Finalmente, los Lineamientos contienen tres artículos transitorios sobre su emisión, entrada en vigor y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*" y en el sitio de Internet del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11, 115, fracción I, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracciones II, párrafo segundo y IV, incisos b) y c), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General; 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y tercero y 35, último párrafo de la Constitución Local; 98, párrafos primero y segundo, 99, párrafo primero y 104 de la Ley General; 14, 15, 16, 52, 53, 57, 61, 68, párrafo primero, 100, fracción IX y 174 párrafo segundo de la Ley Electoral y 15, 26, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, 82 y 83 fracción II del Reglamento Interior, el Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos.

TERCERO. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de Elección Consecutiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos, entrarán en vigor a partir de su aprobación por este Consejo.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

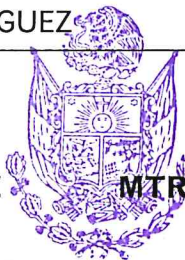
Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		✓
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

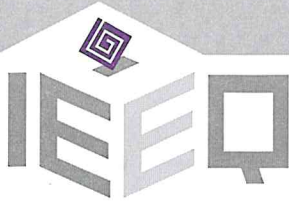
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO**

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

**CONSEJO GENERAL
CONSEJERO ELECTORAL
DANIEL DORANTES GUERRA**

OFICIO: DDG/040/2023

ASUNTO: Remisión de voto particular
recaído al acuerdo IEEQ/CG/A/037/23.

Santiago de Querétaro, Qro., 29 de septiembre de dos mil veintitrés.

**MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

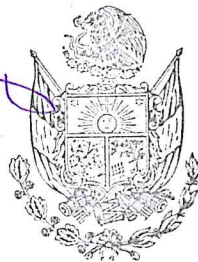
Estimado secretario;

Debido a la postura que sostuve en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día de la fecha, amablemente remito en formato físico el voto particular anunciado en el acuerdo **IEEQ/CG/A/037/23**, para que sea insertado al final de este.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Gracias y saludos cordiales.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

C.c.e. Archivo.
DDG/berr





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

VOTO PARTICULAR¹ **DANIEL DORANTES GUERRA²,** **ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23.**

Debido a que, si bien comparto la necesidad de emitir lineamientos en materia de elección consecutiva, estoy convencido de que en los mismos se debía hacer un ejercicio de subsunción respecto a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³; además de considerar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción electoral, con sede en Toluca, Estado de México,⁴ identificada con la clave ST-JRC-6/2017,⁵ en la que se pronunció sobre lo incompatible que resulta la separación del cargo de quienes encabezan las presidencias municipales de los ayuntamientos, con el principio de reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶

Aunado a ello, no puedo compartir la falta de una prohibición categórica de permitir el registro de candidaturas de personas que han cometido violencia política debido a género, ni mucho menos que en los lineamientos no se señale la prohibición de registro como candidatas a las personas que tengan suspendidos sus derechos por la totalidad de los supuestos que se establecen en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General.

En mérito de lo anterior, respetuosamente me permito formular este voto particular.

A. Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En un órgano colegiado con la naturaleza de la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, sin embargo, toda vez que en el mismo confluyen diversas argumentaciones y posturas, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

¹ Conforme con el artículo 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

² Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

³ En adelante Suprema Corte.

⁴ En adelante Sala Regional Toluca.

⁵ Todas las sentencias y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo del presente voto pueden consultarse en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/>

⁶ En adelante Constitución General.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, el abogado y catedrático universitario Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistleblower effect*)⁷, que podría dar luces en la toma de decisiones.⁸ Es por lo que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.⁹

B. Competencia del Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹⁰ es el organismo público local en materia electoral en la entidad, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones¹¹ cuyos fines se centran en contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en la

⁷ SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185, en la sentencia SX-JDC-527/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

⁸ Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

⁹ En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas Xalapa y Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012.

¹⁰ En adelante Instituto Electoral.

¹¹ Artículo 52, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

entidad y la queretana residente en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de sus derechos político-electorales.¹²

Ahora bien, el Consejo General es el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.¹³

C. Obligatoriedad de las razones contenidas en considerandos de resolutivos de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General,¹⁴ las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas, es decir, las consideraciones que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de acciones de inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.

D. Requisito para postulación consistente en separación del cargo.

En el artículo 14 de los lineamientos aprobados por la mayoría de quienes integran el Consejo General, se establece lo siguiente:

“Las presidentas y presidentes municipales que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o que hayan obtenido el triunfo por la vía independiente deberán separarse del encargo a más tardar el 3 de marzo de 2024” ...

Lo cual, es acorde con lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual señala lo siguiente:

Son requisitos para postularse y, en su caso, para permanecer en cualquier cargo de elección popular, los siguientes (SIC):

“No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o

¹² Artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución General, así como 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

¹³ Artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁴ Misma que puede consultarse en la página electrónica https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lrfiyii_art105.htm



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección" (SIC)...

Si bien se advierte que en los lineamientos se busca reglamentar lo establecido legalmente al precisar la fecha exacta en la cual, en su caso, las personas aspirantes a un cargo de elección popular deberán separarse de su cargo, en mi consideración se pierde de vista que en la acción de inconstitucionalidad 50/2017,¹⁵ donde la Suprema Corte analizó por primera vez de manera directa el requisito de separación del cargo como requisito de reelección, por unanimidad de votos, fue declarada la invalidez de las porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establecían que quien pretendiera reelegirse debía separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General, las razones que dieron sustento a la sentencia recaída a dicha acción de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia dado que se cumplió con la votación requerida, pues la norma solicita ocho votos y en el caso particular se alcanzaron un total de once votos.

De lo anterior se puede observar que, la Suprema Corte, de manera unánime, **declaró la invalidez de las porciones normativas que establecían que quien pretendía reelegirse debía separarse de su cargo ciento veinte días antes del día de la elección**, de ahí que las razones que dieron sustento a ello, conforme a lo razonado anteriormente, **constituyen jurisprudencia.**

Así, en mi estima, este Instituto Electoral debió atender lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, sin que ello implicara un control de constitucionalidad, **pues la aplicación de una jurisprudencia no implica ello, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de subsunción.**

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la aplicación de su jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, a pesar de que el criterio verse sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa

¹⁵ Misma que puede consultarse en la página electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

de la Constitución General, en atención a que, quien juzga no hace un control de constitucionalidad, sino que se limita a verificar que el caso actualice el supuesto contenido en la jurisprudencia correspondiente.¹⁶

Ahora bien, con base en los razonamientos de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-6/2017 y acumulado, asunto en el que se controvertió el requisito de separación del cargo para acceder a un cargo de elección popular a través de la figura de elección consecutiva; una autoridad administrativa electoral local, como lo es este Instituto Electoral, **no debe aplicar una norma jurídica reconocida en su ley, cuyo contenido coincide con otro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es inconstitucional.**

Como lo señalé previamente, el supuesto que fue sometido a la consideración de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, es exactamente el mismo que contienen los lineamientos en su artículo 14, razón por la cual, en mi consideración la persona que pretenda optar por la vía de elección consecutiva **no debe separarse del cargo.**

Ello pues, como lo razonó la Sala Regional Toluca, siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de quienes se encuentran en el servicio público, por lo que resulta razonable que las candidaturas que tienen un cargo público, **permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el objeto de que se les evalúe, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.**

Incluso, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que lo anterior es sin perjuicio de que exista la posibilidad de que quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5º, cuarto párrafo; 115, base I, segundo párrafo, y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General. Ello, en todo caso, será optativo y resultado de la decisión de que convenga a sus intereses; sin embargo, **la obligación** de separarse del cargo es inconstitucional.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 103/2011, de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

En ese sentido, tampoco podría admitirse que la persona que desee postularse mediante elección consecutiva realice conductas que impliquen la vulneración de principios constitucionales aplicables, directa e inmediatamente, en la materia político-electoral, como lo son: el carácter republicano, representativo y democrático del Estado Federal Mexicano, lo cual, fundamentalmente, se traduce en el carácter finito o limitado de los cargos públicos y que, mediante un ejercicio fraudulento, o abusivo del derecho, o bien, en una franca desviación del poder, se pretenda ejercer un cargo en forma ilimitada, lo cual vulneraría el carácter de las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, al haber omitido hacer un ejercicio de subsunción a la jurisprudencia de la Suprema Corte, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

E. Endurecimiento de requisitos para el registro de candidaturas tratándose de violencia política en razón de género.

Un obstáculo real que ha mermado la participación política de las mujeres es la violencia política en razón de género, por ello es que las autoridades en cumplimiento a las obligaciones convencionales y constitucionales que tenemos en materia de derechos humanos y que he referido en el presente voto, debemos establecer aquellos mecanismos a nuestro alcance a fin de erradicar la existencia de dicho fenómeno.

En los lineamientos de los que me aparto, se señala que los consejos que correspondan verificarán que quienes pretendan postularse a una candidatura para un cargo de elección popular, no se encuentren inscritas en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán suscribir un escrito bajo protesta de decir verdad para manifestar no tener suspensión de derechos político-electorales debido a sentencia firme por: **i.** violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; **ii.** delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales; y **iii.** atentar contra las obligaciones alimentarias.

Sin embargo, escapan a la consideración, los casos de sentencias jurisdiccionales que recayeron a juicios de derechos político-electorales reivindicatorios de derechos de mujeres víctimas de violencia política en razón de género ejercida por mujeres u hombres que eventualmente buscarán su registro como candidatas o candidatos y que no tuvieron como efecto la suspensión de derechos político-electorales.

Lo anterior no implica una limitación al derecho al voto de las personas que han ejercido violencia, sino una medida para potenciar los derechos humanos de las víctimas violentadas y poner un alto ejemplar a la violencia política en razón de género, lo cual es



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL
VOTO PARTICULAR
ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

acorde con la obligación de este Instituto Electoral de **prevenir**, investigar, **sancionar** y **reparar** vulneraciones a derechos humanos,¹⁷ así como para **prevenir**, **sancionar** y **erradicar** las violencias contra las mujeres.¹⁸

En mi estima y de una interpretación teleológica¹⁹ y funcional²⁰ de la adopción del principio de paridad de género en la Constitución General –norma constitucional de ineludible aplicación– que pretende la participación de las mujeres en elecciones libres de violencia y, con base en la experiencia que ha dejado su implementación bajo la idea de que, a mayor participación de las mujeres, mayor es la violencia que se ha ejercido en su contra, se debió establecer en el acuerdo lo siguiente:

“El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender en el proceso electoral local no se encuentran en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género nacional y estatal. Además, deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el que manifiesten:

- a. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, **o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- b. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- c. No ser persona deudora alimentaria morosa.”

Ello, pues los registros únicamente tienen efectos publicitarios, sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de las sentencias firmes emitidas por las autoridades electorales.²¹

¹⁷ En términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución General.

¹⁸ De conformidad con el artículo 1, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹ Según Lifante Vidal Isabel en “Interpretación Jurídica”, Fabra Zamora Jorge Luis y Rodríguez Blanco Verónica, “Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho”, Volumen II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, es aquella que se refiere al fin o propósito imputado a un fragmento de la legislación sobre la presunción de que ha sido promulgado por una persona legisladora racional en un determinado contexto histórico, es decir, su objetivo es independiente de los términos del texto promulgado y por ello suministra una guía para su interpretación.

²⁰ Según la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-695/2007, consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

²¹ Así lo razonó la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

En ese sentido, considero que establecerlo así, resulta acorde con los razonamientos y disposiciones establecidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con la clave INE/CG527/2023, por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos en el proceso federal 2023-2024.

Por otro lado, no puedo compartir que en los lineamientos se omitan señalar las prohibiciones de registro como candidatas a las personas que tengan suspendidos sus derechos por la totalidad de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General consistentes en: tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Esto, toda vez que, en los lineamientos solo se refiere prohibición para las personas que tengan suspendidos sus derechos político-electorales por: violencia familiar o de género en el ámbito privado o público; delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales; y ser deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, sin que se haga un razonamiento respecto a las causas por las que se hacen dichas precisiones, lo cual me obliga a apartarme de los lineamientos, dictamen y acuerdo respectivo.

Además, debía establecerse un mecanismo de verificación adicional para garantizar que ninguna de las candidaturas se encuentre en algunos de los supuestos cuyo escrito bajo protesta de decir verdad pretende evitar, en tanto dicha manifestación resulta insuficiente, por lo que debía analizarse la idoneidad de realizar solicitudes de información a las autoridades competentes, con la finalidad de contar con la información correspondiente.

Así, al haber omitido establecer criterios adecuados para evitar perpetuar la violencia política en razón de género, y con ello su identificación, erradicación y sanción, me aparto del dictamen, lineamientos y acuerdo que se aprueban.

Es por ello, que, en mi concepto, lo pertinente era rechazar el dictamen y proyecto de acuerdo, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Comisión Jurídica,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR ACUERDO IEEQ/CG/A/037/23

ambas de este Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, presentaran un proyecto que atendiera la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte y el criterio de la Sala Regional Toluca al que me he referido; así como que garantizara para las mujeres, una vida libre de violencia.

Daniel Dorantes Guerra
Consejero Electoral

¡Muchas gracias, Bárbara!²², por la elaboración del presente voto particular.

²² Licda. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, Secretaria Técnica de la Comisión de Inclusión del Instituto Electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 Y SUS ANEXOS.

ANTECEDENTES

I. Emisión de Lineamientos. El veintisiete de agosto de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/030/20, mediante el cual sometió a consideración del órgano de dirección superior los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021.²

II. Integración de las comisiones permanentes y transitorias del Instituto. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/027/22³ por el que aprobó la integración de las comisiones permanentes y transitorias entre ellas, la Comisión Jurídica.

III. Reforma a la Ley Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El quince de julio de dos mil veintitrés⁴ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*” la Ley que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.⁵

IV. Reuniones de trabajo. Durante julio, agosto y septiembre se realizaron varias reuniones relacionadas con la creación de normatividad vinculada con el inicio del proceso electoral local 2023-2024⁶ en las que participaron las

¹ En adelante Instituto.

² Cfr. https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_3.pdf

³ Cfr. https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_31_Oct_2022_3.pdf

⁴ Las fechas que se señalen en lo subsecuente corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Ley Electoral y Cfr. <https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf>

⁶ En adelante proceso electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Consejerías Electorales y diversas áreas del Instituto, entre ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁷ y la Dirección Ejecutiva de organización electoral, prerrogativas y partidos políticos a efecto de revisar y emitir los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024.⁸

V. Proyecto de Lineamientos. El 19 de septiembre la Dirección Jurídica a través de oficio DEAJ/493/2023 remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica el proyecto del Lineamientos.

VI. Remisión del proyecto a Consejerías y Partidos Políticos. El 19 de septiembre mediante oficio CJ/64/2023 la Comisión Jurídica remitió vía correo electrónico a las Consejerías Electorales, el proyecto de Lineamientos a efecto de que, en caso de tener alguna observación a dicho documento éstas fueran remitidas a la Dirección Jurídica a través de la Comisión Jurídica.

VII. Remisión e incorporación de observaciones. En su oportunidad la Comisión Jurídica remitió vía electrónica a la Dirección Jurídica las observaciones realizadas al proyecto de Lineamientos, mismas que fueron analizadas, valoradas y en su caso incorporadas.

VIII. Remisión de proyecto final de Lineamientos. Derivado de la atención a las observaciones formuladas, la Dirección Jurídica remitió a la Presidencia de la Comisión Jurídica vía correo electrónico el proyecto final de Lineamientos, a efecto de ser sometido a consideración de quienes integran la Comisión.

IX. En mérito de lo anterior y de acuerdo con los siguientes:

⁷ En adelante Dirección Jurídica.

⁸ En adelante Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio del Fondo.

I. Disposiciones generales.

1. El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y 2º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹⁰ establecen la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Los artículos 41, Base V del apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafo primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹¹ así como 52, 53, 56, 57 y 61 de la Ley Electoral, prevén las atribuciones, funciones y competencias del Instituto, que es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior, que se rige por los principios de la función electoral.

3. Entre los fines del Instituto se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado y la queretana residente en el extranjero, así como garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Ley General.





Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

4. También lo es garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

5. En ese aspecto, el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales; de igual forma, es competente para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento.

6. De conformidad con los artículos 68 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 15 y 16, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹² el Consejo General integra comisiones permanentes y transitorias para la realización de asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde y su trabajo se sujeta a las disposiciones de dicha ley, así como a las competencias y procedimientos reglamentarios, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica.

7. En ese tenor, el artículo 26 del Reglamento Interior, estatuye que la Comisión es competente, entre otras cuestiones, para dar seguimiento a la ejecución y cumplimiento de los programas del Instituto en materia jurídica; realizar los estudios a la legislación y demás normatividad que regule al Instituto, así como en materia electoral realizar las propuestas de reformas necesarias para su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, y rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

¹² En adelante Reglamento Interior.

8. Ahora bien, este Instituto cuenta con autonomía normativa, esto es, la facultad de emitir sus propios ordenamientos para su debida organización y administración al interior, así como con la facultad reglamentaria para emitir normatividad que le permitan el cumplimiento de sus fines, esta posibilidad se enfrenta a la restricción de la propia naturaleza de la facultad reglamentaria que obedece al principio de jerarquía normativa y en tal supuesto, los lineamientos exclusivamente deben concretar la forma y medios para cumplir la Constitución y la Legislación que regula sus facultades.

II. Disposiciones en materia de elección consecutiva.

9. El artículo 115, Base I, párrafo segundo y 116, Base II, párrafo segundo de la Constitución Federal disponen que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

10. Así también, que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que la elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

11. El artículo 16 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia, aunado a que habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.





Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

12. El artículo 35 de la Constitución Local dispone que los presidentes municipales, los regidores y los síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

13. El artículo 5, fracción II de la Ley Electoral estatuye que la elección consecutiva es el derecho de las y los diputados, las y los presidentes municipales, las y los regidores y las y los síndicos, a ser electos para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política, Constitución Local y la presente Ley.

14. El artículo 14, fracción V de la Ley Electoral señala los requisitos para que una persona sea postulada, y en su caso para ocupar cualquier cargo de elección popular, entre otros, no ser titular de la presidencia municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en términos de la ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.

15. En ese sentido, dicha disposición estatuye que, con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los síndicos y las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de este precepto.

16. Los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral señalan que, las diputaciones propietarias podrán ser electas por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además, podrán ser electas consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, asimismo las y los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además, podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional.

III. Emisión de los Lineamientos.

17. La emisión de los Lineamientos surge debido a la necesidad de armonizar las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva así como criterios

jurisdiccionales emitidos por las autoridades en la materia a efecto de señalar el procedimiento y los requisitos a los que deben de sujetarse las personas que ocupan un cargo público y que a través de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes pretenden contender mediante elección consecutiva en el proceso electoral local 2023-2024.

18. Los Lineamientos se realizan en aras de los principios de congruencia y consistencia, respecto del primero de los mencionados a fin de examinar que tanto su texto como la legislación en la materia se encuentren homogeneizados, lo anterior para una efectiva aplicación y en torno al segundo principio a fin de corroborar que exista coherencia en el texto así como un lenguaje adecuando a fin de hacer frente a la implementación de diversos ordenamientos, además de facilitar y eficientizar la labor administrativa y técnica de este Instituto.¹³

19. Asimismo, la emisión de los Lineamientos se hace con base en el respeto a la libre determinación de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas y en observancia de aquellos derechos y restricciones de quienes obtuvieron un cargo de elección popular mediante la vía independiente.

20. Los Lineamientos cumplen con las obligaciones que debe observar el Instituto en apego a sus atribuciones con el fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía que garantice la celebración de un proceso electoral óptimo para renovar a las personas titulares del Poder Ejecutivo, y a las que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto y con fundamento en las facultades que le confiere el artículo 26, fracciones II y VII, del Reglamento Interior y demás aplicables, este órgano colegiado, tiene a bien expedir el siguiente:



¹³ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1/2000 de rubro "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".

DICTAMEN

PRIMERO. La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba el Dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos los cuales forman parte integral del presente documento y se tiene por reproducidos como si a la letra se insertase.

TERCERO. Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

Así lo dictaminaron por tres votos de las Consejerías integrantes presentes de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.



Lcdo. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Presidente de la Comisión



Mtro. Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Secretario de la Comisión



Lcda. Rosa Martha Gómez Cervantes
Vocal de la Comisión



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro



Lcda. Lucero Lugo Camacho
Secretaria Técnica de la Comisión

El dictamen consta de nueve fojas útiles con texto por un solo lado, así como trece fojas correspondientes a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 y sus anexos. Dicho documento se imprime y firma digitalmente por duplicado para los efectos que correspondan.

JEPZ/CREM/RMGC/Ilc



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024.

Índice

Exposición de motivos.....	1
Título Primero	2
Disposiciones Generales.....	2
Título Segundo	4
Postulación en elección consecutiva.....	4
Capítulo Primero.....	4
Postulación de diputaciones	4
Capítulo Segundo.....	6
Postulación de integrantes de ayuntamientos	6
Título Tercero.....	8
Obligaciones del funcionariado, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes	8
Título Cuarto	9
Asignación a través de la figura de elección consecutiva	9
Transitorios.....	9

Exposición de motivos

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, previó en los artículos 115, **fracción I** y 116, **fracción II** que, con base en su libertad configurativa, las entidades federativas **deben** establecer en sus constituciones la elección consecutiva de las personas titulares de diputaciones **hasta por cuatro periodos** e integrantes de los ayuntamientos **por un periodo adicional**.

En su exposición de motivos se estableció que la elección consecutiva *favorece un vínculo más estrecho con las personas electoras, quienes pueden ratificar mediante su voto a las personas servidoras públicas en su encargo, así como que ello abona a la rendición de cuentas y fomentaría las relaciones de confianza entre quienes representan y quienes son representados, y profesionalizará la carrera de las personas legisladoras, para contar con representaciones mayormente calificadas para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede contribuir a un mejor entorno para la construcción de acuerdos.*



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

En atención a dicha reforma, el veintiséis de junio de dos mil catorce fueron reformados los artículos 16, párrafo primero y 35, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro para establecer lo relativo a la elección consecutiva.

Así, el uno de junio de dos mil veinte, la LIX Legislatura del Estado expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro cuya última reforma se realizó el quince de julio de este año, misma en que prevé en los artículos 5, fracción II, inciso k), 14, fracción V, 15, 16 y 100, fracción IX los requisitos de elegibilidad, prohibiciones y reglas generales en materia de elección consecutiva, en el marco de la libertad configurativa del Congreso del Estado.

En consecuencia, **estos** Lineamientos tienen por objeto **atender** las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral local y los criterios jurisdiccionales emitidos por las autoridades en la materia, a efecto de **regular el proceso** y los requisitos a los que se deben sujetar las personas que ocupan un cargo público y que a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes pretendan contender mediante elección consecutiva en el proceso electoral local ordinario **2023-2024**.

Lo anterior, con base **en el** respeto a la libre **autodeterminación** de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas y en observancia **de la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser opción de voto** de quienes obtuvieron un cargo de elección popular mediante la vía independiente, **así como de las disposiciones en materia de paridad de género y de grupos de atención prioritaria.**

Título Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia general para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como **candidaturas independientes** y tienen por objeto **regular el proceso de postulación de las personas que pretenden ser electas en diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como de quienes integran los ayuntamientos, salvaguardando los principios constitucionales y legales por medio del establecimiento de reglas y requisitos que serán aplicables en el proceso electoral local 2023- 2024.**

No se considerará elección consecutiva si quienes accedieron al cargo de diputaciones por cualquier principio, presidencias municipales, regidurías o sindicaturas, pretenden obtener su registro de candidatura para contender por un cargo distinto en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro **y los instrumentos internacionales en la materia celebrados por el Estado Mexicano.**

A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia y criterios emitidos por las autoridades competentes, lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

c) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

d) Lineamientos de paridad: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Querétaro.

e) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

a) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

b) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

c) Consejos: Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

III. En cuanto a conceptos:

a) Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición postulan a la misma candidatura, fórmula o planilla.

b) Candidatura independiente: La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político haya obtenido por parte del Instituto el registro para contender en el proceso electoral al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Local, así como la Ley Electoral y demás normatividad que resulte aplicable.

c) Coalición: Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.

d) Elección consecutiva: Posibilidad para el ejercicio del derecho a ser opción de voto de las personas titulares de diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a ser electas para el mismo cargo, en términos de la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos.

e) Fórmula: Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

f) Lista: Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

g) Planilla: Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones o **candidaturas independientes** con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

Artículo 4. El principio de paridad se privilegiará frente a la **posibilidad jurídica** de elección consecutiva, en términos del artículo 166, párrafo cuarto de la Ley Electoral.

Artículo 5. El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender **mediante la figura** de elección consecutiva en el proceso electoral local no **se** encuentren en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.**

Quienes pretendan postularse mediante la figura de elección consecutiva deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

I. Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos contra la libertad e experiencias sexuales.

III. Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

Título Segundo **Postulación en elección consecutiva**

Capítulo Primero **Postulación de diputaciones**

Artículo 6. Las personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, conforme **con** lo que establece el artículo 15 de la Ley Electoral.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 7. La persona que aspire a una diputación, **postulada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes**, mediante elección consecutiva podrá:

I. Ser postulada en cualquiera de los distritos que conforman la entidad.

II. Contender bajo el mismo principio por el que fue **electa** o distinto.

III. Contender con la misma fórmula o diversa.

Artículo 8. Las personas titulares de una diputación propietaria podrán ser postuladas por cualquier partido político cuando el partido que postuló su candidatura haya perdido su registro.

Artículo 9. Las personas titulares de una diputación propietaria que sean postuladas por un partido político de reciente creación deberán cumplir con el requisito de renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de la duración del cargo.

Artículo 10. Las personas titulares de una diputación propietaria que hayan sido postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán postularse por la vía independiente, para lo cual deberán cumplir con el requisito de renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de la duración del cargo.

Artículo 11. En **elección consecutiva** las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no requerirán separarse de sus funciones, de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Electoral.

Artículo 12. Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o bien, decidan contender como candidaturas independientes** en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, **en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.**

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

En su caso, las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por **otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo**, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad **de la duración del cargo**.

Capítulo Segundo Postulación de integrantes de ayuntamientos

Artículo 13. Quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes o bien decidan contender por la vía independiente** en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral.

Artículo 14. Las presidentas y presidentes municipales que sean postuladas por los **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o que hayan obtenido el triunfo por la vía independiente** deberán separarse del encargo a más tardar el **3 de marzo de 2024**.

Para acreditar este requisito se tendrá que **entregar conjuntamente con el escrito de solicitud de registro** el documento en el que conste la licencia o renuncia en términos de la ley, de conformidad con los artículos 8, fracción V de la Constitución Local y 14, fracción V de la Ley Electoral, así como con base en el **calendario del Proceso Electoral local 2023-2024**.

Artículo 15. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes** en elección consecutiva, **o bien, contiendan por la vía independiente**, deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, **en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral**.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las presidencias municipales sean postuladas **por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, o bien, contiendan por la vía independiente**, entregarán al Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

del órgano intrapartidista o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó **antes de la mitad de la duración del cargo.**

Artículo 16. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, registradas por la vía independiente, podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en la normatividad aplicable.

La persona titular de la Presidencia, que haya obtenido el triunfo por la vía independiente que pretenda contender en elección consecutiva, deberá separarse de sus funciones mediante licencia o renuncia, **a más tardar el 3 de marzo de 2024.**

Las sindicaturas y regidurías que sean postuladas por **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes** en elección consecutiva podrán optar por separarse o no de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, en relación con el 16 de la Ley Electoral.

Las regidurías por el principio de representación proporcional, que pretendan contender por la vía independiente en elección consecutiva, deberán integrar una planilla y recabar nuevamente el respaldo de la ciudadanía.

Artículo 17. Las sindicaturas y regidurías que sean **postuladas** por partidos **políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o bien, contiendan por la vía independiente** en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta decir verdad **de** que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, **en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.**

II. Manifestación bajo protesta decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las regidurías y sindicaturas que sean postuladas **por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, o bien, contiendan por la vía independiente**, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad **de la duración del cargo.**



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Artículo 18. Las personas electas como suplentes de diputaciones o de integrantes de ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo para el que fueron electas, podrán postularse nuevamente, sin que ello implique elección consecutiva.

Título Tercero

Obligaciones del funcionariado, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes

Artículo 19. Los **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes** y candidaturas independientes que pretendan postular candidaturas en elección consecutiva, deberán observar los plazos, requisitos de elegibilidad y demás disposiciones previstas en la Constitución **General**, Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de paridad, los Lineamientos y las determinaciones que emita el Consejo General.

Artículo 20. Los **partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes** y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique el nombre de quienes contendrán en elección consecutiva.

Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.

Artículo 21. Las personas titulares de las diputaciones, sindicaturas o regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.

II. Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que la postuló.

III. Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías. En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social.

Si con motivo del inicio de procedimientos sancionadores se advierte la existencia de elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para su retiro o suspensión **inmediata**.

IV. Todas aquellas previstas en la normatividad aplicable.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Las candidaturas que desacaten las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas al régimen sancionador electoral previsto en la Ley Electoral, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Título Cuarto **Asignación a través de la figura de elección consecutiva**

Artículo 22. En la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional se atenderán los Lineamientos de paridad, las disposiciones en materia de representación indígena y grupos de atención prioritaria, los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

Artículo 23. El Consejo General y los Consejos, en el ámbito de sus competencias conforme a la elección correspondiente, verificarán la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común por mayoría relativa o representación proporcional para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación.

Artículo 24. Los supuestos no previstos en el presente ordenamiento serán resueltos por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Se abrogan los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, aprobados el 27 de agosto de 2020.

Segundo. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de Internet del Instituto.

ANEXO 1

MANIFESTACIÓN ESCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

CONSEJO GENERAL

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

P R E S E N T E

Quien suscribe la presente en términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y con conocimiento de las penas previstas en el artículo 284 del Código Penal del Estado de Querétaro para quienes incurran en falsedad en un acto ante la autoridad, **manifiesto** bajo protesta de decir verdad que:

PRIMERO. Cuento con la ciudadanía mexicana y me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

SEGUNDO. Cuento con inscripción en el padrón electoral.

TERCERO. Para el caso de postularme **para ejercer una diputación** cuento con residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.

Para el caso de postularme a cargos **de un** ayuntamiento cuento con residencia efectiva mínima de tres años en el Municipio correspondiente.

CUARTO. No soy militar en servicio activo **ni** tengo un mando en cuerpos policiacos.

QUINTO. No soy titular de Presidencia Municipal ni de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, no soy titular de alguna secretaría o subsecretaría del Estado ni de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEXTO. En caso de ser o haber sido titular de Presidencia Municipal, de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Querétaro otorga autonomía, de secretaría o subsecretaría del Estado, de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal declaro haberme separado de funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.

SÉPTIMO. No desempeño Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro o en Consejería, Secretaría o Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenezco al Servicio Profesional Electoral Nacional.

OCTAVO. En caso de haber desempeñado Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro o en Consejería, Secretaría o Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional declaro haberme separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

NOVENO. No soy ministro o ministra de algún culto.

DÉCIMO. No tengo condena por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO PRIMERO. No tengo suspendidos mis derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.

DÉCIMO SEGUNDO. No tengo suspendidos mis derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

DÉCIMO TERCERO. No tengo suspendidos mis derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

DÉCIMO CUARTO. Cuento con afiliación al Partido Político (nombre del partido político nacional o estatal).

DÉCIMO QUINTO. He ocupado el cargo de _____
por _____ veces consecutivas.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

DÉCIMO SEXTO. Cumpló con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normatividad aplicable en materia de elección consecutiva.

PROTESTO LO NECESARIO

C. _____

NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO.



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

ANEXO 2

ESCRITO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN EN ELECCIÓN CONSECUTIVA

CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SEGÚN CORRESPONDA)
_____ **DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE

A fin de dar cumplimiento al artículo **20** de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local **2023-2024**, quien suscribe, _____ (nombre de quien o quienes suscriben), _____ (función o cargo del partido o coalición al que pertenece (n), me permito informar que las candidaturas que contendrán en el proceso electoral ordinario 2023-2024, bajo la modalidad de elección consecutiva, registradas por _____ (señalar el partido político o coalición que postula), son las siguientes:

(El cuadro se requisitará en los supuestos aplicables)

Distrito por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

Ayuntamiento por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

PROTESTO LO NECESARIO

(NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA)